

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVA**, la cual correspondió por reparto para decidir sobre su admisión. Manizales, 08 de octubre del 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1785

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - CESCO

DEMANDADOS: NATALIA GIRALDO LONDOÑO - ANA MILENA CAÑAVERAL MONTOYA

RADICADO: 170014003005-2021-00533-00

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - CESCO** demanda por la vía ejecutiva a las señoras **NATALIA GIRALDO LONDOÑO Y ANA MILENA CAÑAVERAL MONTOYA** identificadas con cédula de ciudadanía No. 25.180.781 y 24.399.202.

La parte actora aportó como título ejecutivo un pagaré debidamente suscrito por las demandadas y en favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - CESCO**.

La base de la ejecución aportada a la demanda, reúne los requisitos exigidos por la ley y presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 y 709 del Código de Comercio, pues se trata que la parte deudora cancele una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte interesada; así mismo la demanda fue presentada en legal forma siguiendo las exigencias contempladas en el artículo 82 ibídem.

Por otro lado, y tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que, de conformidad con los artículos 17, 25 y 28 del

Código General del Proceso, la suscrita Juez Civil Municipal es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía y ser Manizales el lugar de cumplimiento de la obligación.

En lo referente a las costas, sobre las mismas se decidirá en el momento procesal oportuno.

De otro lado, previo a decretar la cautela solicitada se hace imperioso **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de cinco (05) días, allegue el documento mediante el cual, el órgano competente de la Cooperativa aceptó a las señoras Giraldo Londoño y Cañaveral Montoya de conformidad con lo normado en el artículo 22 de la Ley 79 de 1988.

Así mismo, se le recuerda a la parte demandante que tiene bajo su guarda el título base del recaudo ejecutivo, para que en caso de requerirlo el mismo deba ser presentado bajo una orden de exhibición documental.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

I. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - CESCA** y en contra de las señoras **NATALIA GIRALDO LONDOÑO Y ANA MILENA CAÑAVERAL MONTOYA** identificadas con cédula de ciudadanía No. 25.180.781 y 24.399.202 por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 127035

- A)** Por la suma de **OCHO MILLONES CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$8.014.885)** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 127035.
- B)** Por los intereses moratorios sobre la suma determinada en el literal anterior a la tasa máxima permitida por la ley desde el día 02 de agosto del 2021 y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndosele saber que dispone de un término de **CINCO (5)** días para pagar y de **DIEZ (10)** días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos (Art. 442 C. G. P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 156 de esta fecha se notificó el
auto anterior.

Manizales, 11 de octubre del 2021

VANESA SALAZAR UREÑA
Secretaria